**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-PP-31/2018.**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADO:** ERNESTO ROGER MUNRO JR. Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a trece de julio de dos mil dieciocho.

**V I S T A S** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-31/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la coalición "Por Sonora al Frente", y del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral establecida en la ley y el uso indebido de recursos públicos, violatorias a lo previsto en el artículo 298, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Actas de Oficialía Electoral.** Previa solicitud de la parte actora, en fechas nueve y doce de junio del presente año, se levantaron actas de certificación de hechos por parte de José Orlando Mendivil Gil, en su carácter de Jefe de Departamento con Facultades Delegadas para Ejercer Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/kikomunro/> y <https://www.facebook.com/kikomunro/videos/1732720983489287/>.

**3. Presentación de la denuncia.** Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, presentó ante la propia autoridad administrativa electoral, dos denuncias de hechos en la vía de Juicio Oral Sancionador, en contra de Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la coalición "Por Sonora al Frente", y del Partido Acción Nacional, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización de recursos públicos para un objeto distinto, mediante la publicación de propaganda electoral en su cuenta de red social "Facebook", en la que hace propuestas de su campaña, en días y horas hábiles, aun y cuando ejerce el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio, para efecto de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, a fin de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

**4. Recepción, trámite de las denuncias y señalamiento de audiencia.** Mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por recibidas las denuncias, así como las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre su admisión, por no ser el momento procesal oportuno; se ordenó la acumulación de las denuncias IEE-JOS-59/2018 e IEE-JOS-60/2018, de conformidad con los artículos 291 y 336, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, asimismo en el citado auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose para el particular las doce horas del día veintitrés de junio de la presente anualidad.

**6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El veintitrés de junio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo

desarrollo el Instructor de la misma, admitió las diversas probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

## **II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador.**

**1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador.** Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-PP-31/2018, así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

**3. Audiencia de alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas con treinta minutos del día diez de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, a través de sus representantes legales, quienes reiteraron lo aducido en las denuncias y contestación a las mismas.

**4. Citación para la audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se reclama la contravención de las normas sobre propaganda electoral establecida en la ley.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Del escrito de contestación del denunciado Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, lo que constituye un hecho admitido y no controvertido, se desprende que alegan la actualización de las causales de improcedencia y desechamiento de plano de las denuncias, por considerar la evidente frivolidad de las mismas, y en virtud de que, a su consideración los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen infracciones a la legislación electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 294 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que son infundadas las causales alegadas por los denunciados, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la referida Ley General, al igual que el numeral 299, en su fracción IV, de la ley local, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente

que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandis*, la tesis que la Sala Superior ha determinado en su **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En la especie el denunciante aduce que Ernesto Roger Munro Jr., en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, realizó difusión de propaganda contraria a la ley, y el uso indebido de recursos públicos, consistente en la publicación de dos videos en su cuenta de red social "Facebook", en la que hace propuestas de su campaña, en días y horas hábiles, aun y cuando ejerce el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio, para efecto de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, y que el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

De acreditarse dichas circunstancias, los denunciados contravendrían la hipótesis normativa contenida en el artículo 208, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que a su vez, devendría en la comisión de las infracciones establecidas por los diversos artículos 269, fracción IX, y 271, fracción IX, y en la imposición de las sanciones contempladas por el artículo 281, fracciones I y III, preceptos todos de la misma Ley Electoral Local, lo previsto en el artículo 298, párrafo primero, de la multicitada Ley, y al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En esa tesitura, resulta inviable considerar frívola la denuncia que nos ocupa, habida cuenta que de su procedencia acarrearía las consecuencias jurídicas señaladas.

Por su parte, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su fracción IV, señala que denuncias como la del caso serán improcedentes, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan infracciones a la propia legislación.

Como ha quedado asentado en este apartado, las conductas que se atribuyen a Ernesto Roger Munro Jr. y al Partido Acción Nacional, se ubican dentro de las hipótesis de las infracciones contempladas por el artículo 134, párrafo séptimo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 269, fracción IX y 271, fracción IX, de la legislación electoral local, motivo por el cual, resulta que tampoco se actualiza la causal de improcedencia establecida por el señalado artículo 294, fracción IV.

En mérito de lo anterior, lo conducente es declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

**CUARTO. Escritos de denuncias.** De lo expresado por el representante del partido denunciante en sus escritos, se desprende que afirma que el ciudadano y el partido político denunciado incurrieron en la violación a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización de recursos públicos para un objeto distinto, mediante la publicación de propaganda electoral en su cuenta de red social "Facebook", en la que hace propuestas de su campaña, en días y horas hábiles, aun y cuando ejerce el cargo de Presidente Municipal de dicho municipio, para efecto de posicionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, aduciendo los hechos siguientes:

a) Que mediante acuerdo CG101/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó el registro de Ernesto Roger Munro Jr., como candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la Coalición "Por Sonora al Frente", cuyo convenio fue aprobado mediante el diverso acuerdo CG18/2018, en donde se estableció que el origen partidario lo es precisamente el del partido político denunciado.

b) Además que el citado candidato contiene por la vía de la reelección o elección consecutiva.

c) Afirma, el actor que lo anterior no implica que pueda hacer actos de campaña en días hábiles, pues ello conlleva una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, atentando así contra lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

d) Asimismo, que el día jueves siete de junio del presente año, a las quince horas con treinta minutos, Ernesto Roger Munro Jr., publicó en su perfil de red social "Facebook" a través de un video, una propuesta en el tema de seguridad pública con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a la Presidencia Municipal junto a los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman

la coalición "Por México al Frente" (sic), difundiendo el mensaje: *"Queremos que la seguridad siga aumentando. Para eso también vamos a aumentar y mejorar el programa de la policía en proximidad. Más presencia policiaca, en más colonias por más tiempo". (Sic)*, no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal, acudió a un acto o evento de campaña en día hábil, y que dicho video y publicación se pueden consultar en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/kikomunro/videos/1741769499251202/>

e) De la misma forma, que el día miércoles veintinueve de mayo del presente año, a las doce horas con treinta y cuatro minutos, Ernesto Roger Munro Jr., publicó en su perfil de red social "Facebook" a través de un video, un mensaje con motivo de su campaña electoral, acudiendo incluso con su uniforme que lo identifica como candidato a la Presidencia Municipal junto a los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforman la coalición "Por México al Frente", difundiendo el mensaje: *"Querer es poder. Gracias al esfuerzo y al trabajo de todos ustedes, logramos construir obras funcionales para todos, que siga lo bueno". (sic)*, no obstante que aún ejerce el cargo de Presidente Municipal, acudió a un acto o evento de campaña en día hábil, y que dicho video y publicación se pueden consultar en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/kikomunro/videos/1732720983489287/>

**QUINTO. Defensa respecto de los hechos.** Por su parte, el denunciado Ernesto Roger Munro Jr., por su propio derecho, mediante escrito dio contestación a las denuncias presentadas en su contra, en el que después de realizar una síntesis de hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los términos siguientes:

- Solicita el desechamiento de las denuncias por resultar evidentemente frívolas en términos del artículo 299, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que, el actor omitió establecer las consideraciones fáctico-jurídicas por las que se estima que en el caso concreto existen elementos de prueba suficientes para dar inicio a un procedimiento sancionador electoral, o bien, alegar al menos con propiedad el por qué los hechos que redacta son constitutivos de una infracción de dicha naturaleza. .

2. Que no está acreditado con pruebas pertinentes que las publicaciones que se le atribuyen, fueron de su autoría, es decir, que con independencia de los actos que se difundieron hayan sido o no llevados a cabo, los mismos no están acreditados fehacientemente, esto es, que las publicaciones no resultan ser una prueba conducente para acreditar el evento mismo, pues

en todo caso debió presentarse una prueba directa del evento o acto de campaña que se llevó a cabo y del cual se difundieron dichos mensajes, por lo que las publicaciones no resultan propias para probar que el denunciado llevó actos contrarios a la ley, sobre todo cuando lo expresado en la red social está amparado en el derecho a la libertad de expresión.

- Manifiesta que, no existe norma alguna, legal o reglamentaria, que impida en los términos que propone el actor, para que el denunciado pueda ejercer su derecho como candidato de llevar a cabo actos o eventos de campaña en su carácter de Presidente Municipal, por lo que no existe transgresión alguna que pueda ser denunciada.
- Expone el denunciado, que todos los servidores públicos del municipio, así como los administrativos y los de confianza, están obligados únicamente a cumplir con un horario establecido de las ocho horas a las quince horas, de lunes a viernes, según acredita con copia certificada del acuerdo del H. Cabildo de Puerto Peñasco, Sonora, contenido en el acta número 41, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se demuestra que el denunciado sí cuenta con un régimen de horario laboral, por lo que fuera de éste, se encuentra en plenitud de derecho de hacer valer sus prerrogativas como candidato registrado, entre las que se encuentra la de hacer actos de proselitismo político a favor de su partido y su candidatura para que los ciudadanos puedan estar en posibilidad de evaluar su desempeño y desde luego, reelegirse en el cargo.
- Asimismo, afirma que por una decisión personal y en aras de no trasgredir los principios de equidad en la contienda, desde la segunda quincena del mes de marzo de este año, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, no ha recibido pago alguno por el concepto de salario devengado como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, tal y como lo acredita con el informe suscrito por Karla Karina Vázquez Ibarra, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del citado municipio, de fecha veintidós de junio del año en curso, de manera que aun y cuando se acreditara que los eventos denunciados acontecieron en días hábiles (suponiendo sin conceder que ello fuera ilegal), no existe la posibilidad de que se hayan desviado recursos públicos, ni materiales ni humanos, menos presupuestales.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**



Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del Incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es

necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si de las publicaciones en la cuenta personal de Ernesto Roger Munro Jr., en la red social "Facebook", se difundió o realizó propaganda electoral en contravención a las normas establecidas en la ley, y que a juicio del actor, actualiza la violación a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del supuesto uso indebido de recursos públicos, a través de diversos actos proselitistas realizados en días y horas hábiles, a efecto de posicionarlo entre el electorado y la ciudadanía en general, cuando aún ejerce el cargo de Presidente Municipal, y al Partido Acción Nacional por su responsabilidad en la modalidad de *"culpa in vigilando"*.

**2. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El dispositivo constitucional transcrito tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, en el precedente identificado bajo expediente SUP-RAP-410/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, ha sostenido que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Aunado a ello, también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Bajo ese tenor, el artículo 275, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, entre otros, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, la realización de actos tendientes a destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o

personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

A su vez, el artículo 268, fracción VI, del ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Con ello, se busca entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Desde dicha perspectiva, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En conjunto, un requisito esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.

### **3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

g Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Ernesto Roger Munro Jr., este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquella prueba que se relacione directamente con la supuesta conducta infractora, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local, así como las tendencias a acreditar la personalidad del denunciante y el carácter del denunciado tanto en su calidad de actual Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, y candidato en reelección o elección consecutiva al referido puesto.

#### 4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el

expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Ernesto Roger Munro Jr., hizo uso indebido de recursos públicos.

##### 5. Análisis y valoración de las pruebas.

El denunciante acredita su personalidad con la que se ostenta, mediante la exhibición de la constancia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora.

Asimismo, se encuentra agregado al expediente el oficio número IEE/SE/DS-4041/2018, de fecha veintitrés de junio del año en curso, expedido por la Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Sonora, del que se advierte que el denunciado Ernesto Roger Munro Jr., fue electo por el periodo 2015-2018, como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, que el citado ciudadano se encuentra registrado como candidato a la Presidencia Municipal de la mencionada localidad en el presente proceso electoral 2017-2018, por la coalición "Todos por Sonora", por el principio de reelección o elección consecutiva.

Para efecto de resolución por este órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en las actas de oficialía electoral IEE/SE-OE-047/2018 e IEE/SE-OE-035/2018, levantadas los días doce y nueve de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, por José Orlando Mendivil Gil, en su carácter de Jefe de Departamento con Facultades Delegadas para Ejercer Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, persona a quien se delegaron facultades de oficialía electoral con fe pública, por la mencionada autoridad administrativa, quien en atención a la solicitud realizada por el denunciante, procedió a la realización de la inspección técnica, en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/kikomunro/> y <https://www.facebook.com/kikomunro/videos/1732720983489287/>,

respectivamente, mediante las cuales se dio fe de la existencia de las publicaciones de los dos videos mencionados por el denunciante, y al proceder a su reproducción se hace constar el tipo de persona que aparece, emblemas y las afirmaciones emitidas, de la primera dirección electrónica se advierte que se describió lo siguiente: *"una imagen en la que aparece al centro una persona de pie, de género masculino, de edad adulta, de tez blanca, el cual viste de camisa blanca y pantalón de mezclilla color azul, al fondo se logra ver un edificio color blanco con una franja azul en la parte superior"*

en la parte izquierda de la imagen aparece una leyenda "Kiko Munro" "7 de junio a las 15:30" "Queremos que la seguridad siga aumentando. Para esto vamos también a aumentar y mejorar el programa de la policía de proximidad. Más presencia policiaca, en más colonias por más tiempo". En relación al audio plasmó: "Puerto Peñasco debe de ser un lugar en el que sus habitantes y sus visitantes se sientan seguros, se incrementó la presencia de la policía preventiva en todas las colonias todos los días de la semana, y por medio del programa policía de proximidad se ha logrado trabajar cercano a la gente y atender mejor a la comunidad, se formaron los comités de ciudadanos en las colonia y para lograr más proximidad en la ciudad se rehabilitaron seis casetas y una comandancia queremos un Peñasco más seguro para todos queremos que siga los bueno. Kiko Munro candidato a presidente municipal coalición por sonora al frente.

En relación a la segunda de ellas describe los siguiente: "aparece una imagen de toma aérea donde se logra apreciar una cancha de futbol con casas a su alrededor, en la parte inferior izquierda de la imagen aparece la leyenda "Kiko Munro 29 de mayo a las 12:34 Querer es poder. Gracias al esfuerzo y al trabajo de todos ustedes, logramos construir obras funcionales, para todos, que siga lo bueno 11 mil reproducciones". En cuanto al audio, advierte que se escucha lo siguiente: "En estos años no hemos dado a la tarea de rescatar los espacios públicos que presentaban deterioro y abandono. Estos espacios son muy importantes porque contribuyen al desarrollo cultural, físico y social de nuestra ciudad, generando un impacto positivo en la calidad de vida de los peñasquenses. Nuestra ciudad está creciendo y es importante que crezca con buen rumbo. ¡Queremos que siga el progreso!; ¡Que siga lo bueno! Kiko Munro candidato a presidente municipal coalición por Sonora al frente.

A los citados medios de prueba se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

## **6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.**

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en la difusión de propaganda electoral, en la red social "Facebook" mediante la cual se realizan propuestas de campaña, las cuales, a juicio del denunciante, se llevaron a cabo en días y horas hábiles, cuando se encuentra en funciones de Presidente Municipal por tanto, se considera que realizo uso indebido de recursos públicos, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las actas de oficialía electoral que obran en el sumario se advierte que dan fe de la existencia y descripción del

contenido de los videos publicados en la cuenta de la red social "Facebook" correspondiente al ciudadano denunciado, es de señalarse que, aun cuando se trata de una actuación de una persona con fe pública, lo cierto es que, de su análisis no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada, en virtud que, al funcionario electoral que levantó las actas de oficialía electoral no le constan de manera directa las mencionadas circunstancias y la ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos proselitistas, solo le consta su existencia, publicación y contenido; de los videos no es posible acreditar que para su grabación se hubieran utilizado recursos públicos, tanto económicos, bienes o humanos; no es posible determinar el día y la hora en que fueron grabados, ya que la fecha y hora señalados corresponden a la publicación de los mismos en la referida red social, tampoco se aprecia con precisión el lugar al que se dice que se acudió al acto o evento.

Por tanto, este Tribunal estima que el alcance probatorio no resulta suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos denunciados, pues del contenido de los videos se observa que se trata de promocionales relativos a las propuestas del denunciado como candidato, pero no que éste las haya publicado en forma personal, por tanto, no se demostró que dicha propaganda electoral se hubiera llevado a cabo, en días y horas hábiles y con el uso de recursos públicos; pues la existencia de las publicaciones, debieron ser corroboradas con algún otro elemento de prueba que pudiese demostrar el uso indebido de recursos públicos y los actos consistentes en proselitismo en horas y días hábiles.

En ese sentido, dichos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en los videos, no resulta jurídicamente factible concluir que lo reproducido y visible sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditado el supuesto uso de recursos públicos contrarios a la ley y que la propaganda que se publicó en la supuesta cuenta personal del denunciante en la red social "Facebook" contraviene las normas establecidas en la ley.



Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVII/2008**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sin que pase desapercibido, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario.

Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega

a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicio, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza del uso indebido de recursos públicos por parte de Ernesto Roger Munro Jr., en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Acción Nacional, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de Ernesto Roger Munro Jr., el uso indebido de recursos públicos, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado en su escrito, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

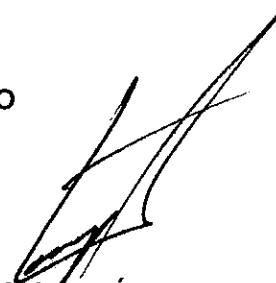
**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara inexistente la infracción atribuida a Ernesto Roger Munro Jr., y al Partido Acción Nacional, por "*culpa in vigilando*".

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**

  
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

